

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2014-00083-00

Demandante: A.V.R.G. representada por Sonia Zulay González Lizcano

Demandado: Bladimir Azdrubal Ramon Valencia

Proceso: Revisión Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Sobre los requisitos de la demanda dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

El numeral 5 del mismo articulado prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De conformidad al inciso 8 del artículo 129 del C.I.A. quien inicia el proceso de revisión debe acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de su hijo, dispone la norma que: «*con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*».

En sentencia STC8837-2018 la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular señaló: “*(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.*”

Estos aspectos son determinantes a la hora de proferir sentencia, el operador judicial debe decidir conforme a los hechos jurídicos relevantes y estos deben guardar relación con lo pretendido, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene

como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

Debe tener presente el apoderado que, sí la revisión tiene como fundamento el alto costo de la vida, lo que se indica en el hecho 4 y 5 , también es cierto que la cuota alimentaria ha ido en incremento, de no ser suficientes para suplir las necesidades de la alimentaria, deberá indicar los hechos generadores de las nuevas necesidades, precisando cuales aumentaron su valor o si se generan nuevos gastos en su manutención; por ejemplo: tratamientos médicos, ingreso a actividades extracurriculares, no basta con decir que no alcanza la cuota y hacer una relación de gastos como por ejemplo lonchera, recreación, alimentación, aseos, medicamentos etc, las cuales no se acreditan y/o se realiza una proporción mensual de los mismos.

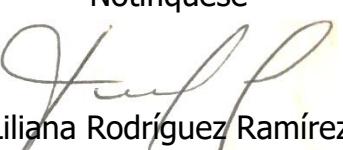
Ahora bien, como se indica que la cuota no ha sido reajustada conforme a los ingresos del demandado, sin indicar que el alimentante ostentaba otra condición laboral.

En tal entendido se deberán adecuar los fundamentos fácticos, como quiera que no soportan la pretensión del incremento de la cuota alimentaria. Se señala la necesidad del ajuste de la cuota, a la insuficiencia de la aportada para cubrir las necesidades de la alimentaria y a que los ingresos del demandado han mejoraron, sin precisar las actuales necesidades alimentarias, y la capacidad económica del obligado. Por lo anteriormente señalado debe ajustar los hechos a las pretensiones (Art. 82 Núm.(s) 4 y 5 C.G.P.)

2. El Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ella y sus anexos al demandado. En el presente caso se allega una comunicación de notificación personal que no cumple con lo dispuesto en la norma anotada, ni se acredita su envío.

Reconózcase personería al Dr. Mario Enrique Loturco como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 11 de septiembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de septiembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 55 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
